



2018, Año de Manuel José de Oteros 0000107



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.-**

**ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ**, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que **AGREGA** el Capítulo IX denominado Violencia Política, al Código Penal del Estado, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia política de género es un fenómeno que ha cobrado una mayor visibilidad en los últimos años; sin embargo, no es una situación nueva para nosotras las mujeres que nos dedicamos a la política; ya que muchas de nosotras en algún momento hemos sufrido segregación, discriminación, vejación, ya sea por parte de nuestros compañeros de partido o de personas pertenecientes a otros partidos políticos.

El objetivo de la iniciativa que en este momento me permito presentar es para sancionar a las personas que realicen una acción u omisión con el objetivo de anular, menoscabar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de los derechos político electorales, o bien inducir u obligar a tomar decisiones en contra de su voluntad.

La Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí, entró en vigor el 17 de septiembre de 2016, y tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.



*"2018, Año de Manuel José Othón"*

Dicho ordenamiento establece que la **Violencia contra las Mujeres** es cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte; señalando que existen diversos tipos de violencia contra las mujeres, entre ellos la **Violencia Política**.

Entendiéndose por **Violencia Política**, cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

Más sin embargo, establecerlo en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí, no es suficiente, es necesario tipificarlo en el Código Penal del Estado, para poder sancionarlo y por consecuencia erradicarlo.

Además propongo que esta conducta sea sancionada cuando sea cometida hacia cualquier persona y no sólo hacia las mujeres; ya que si bien es cierto este tipo de conducta es cometida en contra de todo tipo de personas, sin importar sexo, preferencia u orientación sexual.

Es por lo anterior, que me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**UNICO.** Se adiciona al Título Décimo Noveno denominado Delitos contra el Correcto Funcionamiento del Sistema Electoral, el Capítulo IX denominado Violencia Política que contiene un artículo, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### TÍTULO DÉCIMO NOVENO

#### DELITOS CONTRA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL



*"2018, Año de Manuel José Othón"*

## SISTEMA ELECTORAL

### CAPITULO I. a VIII. ...

### CAPITULO IX

#### Violencia Política

**ARTICULO 376.** Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien realice cualquier acción u omisión, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de cualquier persona, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad; dicha violencia puede expresarse en:

- a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Proporcionar a los candidatos, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- d) Evitar por cualquier medio que las personas electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición.
- e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona que sea candidata.
- f) Divulgar o revelar información personal y privada de los candidatos, electos, designados, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.



*"2018, Año de Manuel José Othón"*

g) Cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.

h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos, en razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

k) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada.

l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

m) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.

n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.

ñ) Presionar o inducir a las personas en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;

Este delito se sancionará con pena de 6 meses a 6 años de prisión y sanción pecuniaria de 10 a 200 días del valor de Medida y Actualización.



*"2018, Año de Manuel José Othón"*

Cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la inhabilitación y destitución, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo, o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la sanción impuesta.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 21 días del mes de septiembre de 2018

  
**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ**  
**DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA**

0000107